

RADICACION N°. 2.020- 00165
PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANDREA ISABEL SALAZAR SUAREZ Y OTROS
DEMANDADO: GOLDYS ESTHER CERA MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, con el informe de que la misma correspondió por reparto y está pendiente por su admisión. Sírvese proveer.-
Soledad, 7 de septiembre del 2.020
El Secretario.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- SOLEDAD, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que los señores ANDREA ISABEL SALAZAR SUAREZ, ADALBERTO MARIO MEZA SALAZAR, CARLOS MARIO MEZA SALAZAR y DIANA MARGARITA MEZA SALAZAR, en calidad de herederos y cónyuge (supérstite) y adjudicatarios del señor ADALBERTO MANUEL MEZA ESCOBAR, quienes se encuentran tramitando Sucesión Ante La Notaría Tercera de Barranquilla, tal como lo acreditan mediante Acta No. 114 del 22 de Noviembre del 2019 (Trámite liquidación de Sucesión), , a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor cuantía contra de la señora GOLDYS ESTHER CERA MARTINEZ, por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DE PEOS M/L. (\$62.000.000.00), respecto a la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1400 del 19 de mayo del 2016, solicitando mandamiento por tal suma más los intereses remuneratorios y moratorios.

El título valor – hipoteca – contenido en la Escritura pública N° 1400 del 19 de mayo de 2016, no presta mérito ejecutivo por no haber sido aportada en primera copia, además la misma no contiene obligaciones a favor de los demandantes, pues para ello es necesario que surtan el trámite correspondiente a la aprobación de partición y adjudicación en la citada sucesión notarial, activo que según se desprende de la constancia expedida por la notaria hace parte de los bienes que conforman el haber sucesoral.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 422 y 430 del C. General de P., no siendo el documento aportado como título de aquellos que contienen una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de librar el mandamiento de pago por vía ejecutiva hipotecaria solicitado por los señores ANDREA ISABEL SALAZAR SUAREZ, ADALBERTO MARIO MEZA SALAZAR, CARLOS MARIO MEZA SALAZAR y DIANA MARGARITA MEZA SALAZAR a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Reconocer personería a la Dr. YANETH ZULUAGA CARO, como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C. General de P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez